

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE JAVIER RICARDO PIÑARETE
EN CONTRA DE CLAUDIA LILIANA JIMÉNEZ HOYOS (AP.
AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo negó el decreto de unas pruebas solicitadas extemporáneamente por la demandada inicial y demandante en reconvención, decisión con la cual se mostró inconforme la misma y, por medio de su apoderada, la atacó en apelación, recurso de que conoce este Despacho y que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el primer párrafo del artículo 173 del C.G. del P.:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código”.

Pues bien: en el caso presente, resulta claro que las pruebas pedidas por la apelante no se solicitaron en las oportunidades que tenía para ello, esto es, con la contestación de la demanda inicial, en la demanda de reconvención que impetró o

dentro del traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte frente a la demanda de mutua petición, etc., de modo que, precisamente, para no vulnerar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, entre las cuales se encuentra su opositor, no puede accederse a la petición extemporánea que allegó sobre el particular y no se ve por parte alguna cómo, si la decisión se hubiera tomado en audiencia, otra hubiera sido la conclusión a la que hubiera llegado la Juez de primera instancia.

Ahora bien, cosa distinta es el decreto de pruebas de oficio, decisión que debe adoptarse por el juez en el momento procesal oportuno, en los casos previstos en el artículo 170 del C.G. del P., lo cual, por lo general, es de su propia iniciativa, sin perjuicio de que así se le sugiera, de modo que será antes de fallar cuando la funcionaria deberá evaluar la conveniencia o no de disponer su recaudo, teniendo en cuenta las circunstancias y el enfoque que le dé a la litis.

El auto apelado, entonces, habrá de confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.*

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b04e92ec5da256c683307bc08eacf5813dabe6ba70737de72a9827e6f053224**

Documento generado en 31/08/2022 12:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>